



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 127 De Martes, 10 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230027600	Ejecutivo Singular		Hader Miguel Meza Quiroz, Camila Pacheco Mercado	09/10/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Auto Decide Liquidación Costas
08001418902120230078300	Ejecutivo Singular		Otros Demandados, Luis Eduardo Cuao Lubo, Mafe Romero S.A.S.	09/10/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120230077300	Ejecutivo Singular	Aldemar Santamaria Vera	Karol Cecilia Manotas Ortiz	09/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120220010400	Ejecutivo Singular	Angie Yepes Sandoval	Jeimy Jose Plaza Silvera, Alvaro De Jesus Niebles Noguera	09/10/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Auto Decide Liquidación Costas
08001418902120230077000	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Alvaro De Jesus Guerrero Sarmiento	09/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 41

En la fecha martes, 10 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

f4e644e0-4bef-4ab4-91b3-015ac3a957ac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 127 De Martes, 10 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230071600	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Carolina Fuentes Ortiz	09/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120230073700	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Diego Felipe Cova Sulbaran	09/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120230074100	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Rosa Elena Cabarcas Peñaranda	09/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120230075600	Ejecutivo Singular	Banco De Colombia S.A	Oneida Bayona Barrios	09/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida Cautelar
08001418902120220044900	Ejecutivo Singular	Carolina Maria Neira Saavedra Y Otro	Ricardo Navarro Breyner Ricardo	09/10/2023	Auto Requiere - Aporte Notificacion Por Aviso So Pena Declarar Dt
08001418902120230077900	Ejecutivo Singular	Conjunto De Edificios Centro Nelmar Torres A B	Guillermo Enrique Hoenigsberg Bornacelly, Sin Otro Demandados	09/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 41

En la fecha martes, 10 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

f4e644e0-4bef-4ab4-91b3-015ac3a957ac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 127 De Martes, 10 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230074500	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Porto Alegre	Otros Demandados, Monica Patricia Patiño Jacome	09/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120230067900	Ejecutivo Singular	Coocamior	Esmeralda Vega , Eleinis Maria Arrieta De La Osa	09/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida Cautelar
08001418902120230070100	Ejecutivo Singular	Coomultrabserv	Ubaldo Charris Pertuz	09/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210101700	Ejecutivo Singular	Coopcreser	Jaime Polo Garcia	09/10/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Auto Decide Liquidación Costas
08001418902120220035500	Ejecutivo Singular	Coopcreser	Milena Oñate Candamo, Martha Elena Candama Garcia	09/10/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Auto Decide Liquidación Costas
08001418902120220000500	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Angelica Maria Morantes Lizcano	09/10/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Auto Decide Liquidación Costas

Número de Registros: 41

En la fecha martes, 10 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

f4e644e0-4bef-4ab4-91b3-015ac3a957ac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 127 De Martes, 10 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230069300	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Fernando Luis Bovea Ortiz	09/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120230071400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ana Delcarmen Vides Amaris	09/10/2023	Auto Ordena - Corregir
08001418902120210077100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Esliver De Jesus Lopez Lopez	09/10/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Auto Decide Liquidación Costas
08001418902120220090700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Moreno Palacios Eduar Antonio	09/10/2023	Auto Ordena
08001418902120210107500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Vision Integral	Joel Sanchez Sepulveda	09/10/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Auto Decide Liquidación De Costas
08001418902120230077600	Ejecutivo Singular	Coopmulma Cooperativa Multiactiva Mya	Josias Massa Florez	09/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 41

En la fecha martes, 10 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

f4e644e0-4bef-4ab4-91b3-015ac3a957ac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 127 De Martes, 10 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210062300	Ejecutivo Singular	Edificio Los Fundadores	Gonzalo Lopez Rodriguez	09/10/2023	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Para Interrogatorio Para El Día Martes 24 De Octubre De 2023 A Las 9:30 Am.
08001418902120230068900	Ejecutivo Singular	Fundacion Coomeva	Karen Dayana Maury Navarro	09/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120230073300	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Adelaida Maria Leiva Meza	09/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida Cautelar
08001418902120230072300	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Gregorio Jose Acosta Suarez	09/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120230072900	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Otros Demandados, Maria Bernarda De La Espriella Aragon	09/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 41

En la fecha martes, 10 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

f4e644e0-4bef-4ab4-91b3-015ac3a957ac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 127 De Martes, 10 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230035700	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Transito Antonio Charris Salas, Claudia Margarita Castellar Arrieta	09/10/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220041200	Ejecutivo Singular	Juvenal De Jesus Rincones Lozano	Ingrid De La Hoz	09/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120230039500	Ejecutivo Singular	Luis Hernando Cortés Ramírez	Sociedad El Poblado S.A., Sin Otros Demandados	09/10/2023	Auto Ordena - Corregir La Parte Resolutiva Numeral 4 Del Auto Que Ordenó Librar Mandamiento De Pago De Fecha 04 De Septiembre De 2023.
08001418902120200005300	Ejecutivo Singular	Meico Sa	Enilda Del Rosario Carmona Espinosa	09/10/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Auto Decide Liquidación Costas
08001418902120230070500	Ejecutivo Singular	Mundo Credito Servicios S.A.S	Luis Pacheco Urzola	09/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 41

En la fecha martes, 10 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

f4e644e0-4bef-4ab4-91b3-015ac3a957ac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 127 De Martes, 10 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230076400	Ejecutivo Singular	Oportu Colombia S.A.S	Eduar Berrio Ortiz	09/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120230069700	Ejecutivo Singular	Ortopedia Esculapio	Vegimed S.A.S.	09/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120230078800	Ejecutivo Singular	Pra Group Colombia Holding	Carlos Silva Aguirre	09/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Media Cautelar
08001418902120230071900	Ejecutivo Singular	Triple Aaa	Eucaris Orozco	09/10/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120230076100	Otros Procesos	Edward Jesús García Pardo	Nelson Enrique Castro Cantillo	09/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120230075200	Verbales De Minima Cuantia	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	Jose Luis Trianna Marquez	09/10/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 41

En la fecha martes, 10 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

f4e644e0-4bef-4ab4-91b3-015ac3a957ac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 127 De Martes, 10 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230070800	Verbales De Minima Cuantia	Fabiola Pomarico Ramos Y Otro	Ana Mercedes Vanegas Lopez	09/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120230074800	Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado	Inmobiliaria Urbanas Ltda-Inurbanas	Joaquin Enrique Ropain Crespo	09/10/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 41

En la fecha martes, 10 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

f4e644e0-4bef-4ab4-91b3-015ac3a957ac



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212023-00779-00**  
**Demandante: EDIFICIO CENTRO NELMAR – TORRE A Y B Y CENTRO COMERCIAL AB**  
**Demandado: GUILLERMO ENRIQUE HOENIGSBERG BORNACELLY**

**INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla 9 octubre de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura. Por lo que el despacho:

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **EDIFICIO CENTRO NELMAR – TORRE A Y B Y CENTRO COMERCIAL AB**, contra **GUILLERMO ENRIQUE HOENIGSBERG BORNACELLY**, por las sumas de:
  - a. TRECE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$13.283.360)**, conforme a Certificación de **EDIFICIO CENTRO NELMAR – TORRE A Y B Y CENTRO COMERCIAL AB** en mora, discriminadas así:

CALCULO CUOTAS ADMINISTRACION E INTERESES DE MORA

APTO 73A - CUOTAS EXIGIBLES LOS 5 PRIMEROS DIAS DE CADA MES									
AÑO	MES	CUOTA	ABONO	SALDO	INTERES DE MORA	VALOR INTERESES	ABONO INTERESES	INTERESES ACUMULADO	TOTAL
2016	DICIEMBRE	\$ 124.660		\$ 124.660	2,00%	\$ 2.493		\$ 2.493	\$ 127.153
	ENERO	\$ 172.000		\$ 296.660	2,00%	\$ 5.933		\$ 8.426	\$ 305.086
2017	FEBRERO	\$ 172.000		\$ 468.660	2,00%	\$ 9.373		\$ 17.800	\$ 486.460
	MARZO	\$ 172.000		\$ 640.660	2,00%	\$ 12.813		\$ 30.613	\$ 671.273
	ABRIL	\$ 240.000		\$ 880.660	2,00%	\$ 17.613		\$ 48.226	\$ 928.886
	MAYO	\$ 189.000		\$ 1.069.660	2,00%	\$ 21.393		\$ 69.619	\$ 1.139.279
	JUNIO	\$ 189.000		\$ 1.258.660	2,00%	\$ 25.173		\$ 94.792	\$ 1.353.452
	JULIO	\$ 189.000		\$ 1.447.660	2,00%	\$ 28.953		\$ 123.746	\$ 1.571.406
	AGOSTO	\$ 189.000	\$ 172.727	\$ 1.463.933	2,00%	\$ 29.279	\$ 27.273	\$ 125.751	\$ 1.589.684
	SEPTIEMBRE	\$ 189.000		\$ 1.652.933	2,00%	\$ 33.059		\$ 158.810	\$ 1.811.743
	OCTUBRE	\$ 189.000		\$ 1.841.933	2,00%	\$ 36.839		\$ 195.649	\$ 2.037.582
	NOVIEMBRE	\$ 189.000		\$ 2.030.933	2,00%	\$ 40.619		\$ 236.267	\$ 2.267.200
	DICIEMBRE	\$ 189.000	\$ 188.660	\$ 2.031.273	2,00%	\$ 40.625	\$ 11.340	\$ 265.553	\$ 2.296.826
	2018	ENERO	\$ 200.000		\$ 2.231.273	2,00%	\$ 44.625		\$ 310.178
FEBRERO		\$ 200.000	\$ 296.300	\$ 2.134.973	2,00%	\$ 42.699	\$ 3.700	\$ 349.178	\$ 2.484.151
MARZO		\$ 200.000		\$ 2.334.973	2,00%	\$ 46.699		\$ 395.877	\$ 2.730.850
ABRIL		\$ 200.000	\$ 300.000	\$ 2.234.973	2,00%	\$ 44.699		\$ 440.577	\$ 2.675.550
MAYO		\$ 200.000		\$ 2.434.973	2,00%	\$ 48.699		\$ 489.276	\$ 2.924.249
JUNIO		\$ 200.000		\$ 2.634.973	2,00%	\$ 52.699		\$ 541.975	\$ 3.176.948
JULIO		\$ 200.000		\$ 2.834.973	2,00%	\$ 56.699		\$ 598.675	\$ 3.433.648
AGOSTO		\$ 200.000		\$ 3.034.973	2,00%	\$ 60.699		\$ 659.374	\$ 3.694.347
SEPTIEMBRE		\$ 200.000	\$ 500.000	\$ 2.734.973	2,00%	\$ 54.699		\$ 714.074	\$ 3.449.047
OCTUBRE		\$ 200.000	\$ 300.000	\$ 2.634.973	2,00%	\$ 52.699		\$ 766.773	\$ 3.401.746
NOVIEMBRE		\$ 200.000		\$ 2.834.973	2,00%	\$ 56.699		\$ 823.473	\$ 3.658.446
DICIEMBRE		\$ 200.000		\$ 3.034.973	2,00%	\$ 60.699		\$ 884.172	\$ 3.919.145
2019	ENERO	\$ 200.000		\$ 3.234.973	2,00%	\$ 64.699	\$ 200.000	\$ 748.872	\$ 3.983.845
	FEBRERO	\$ 200.000		\$ 3.434.973	2,00%	\$ 68.699		\$ 817.571	\$ 4.252.544
	MARZO	\$ 200.000		\$ 3.634.973	2,00%	\$ 72.699	\$ 200.000	\$ 690.271	\$ 4.325.244
	ABRIL	\$ 248.000		\$ 3.882.973	2,00%	\$ 77.659	\$ 248.000	\$ 519.930	\$ 4.402.903
	MAYO	\$ 212.000		\$ 4.094.973	2,00%	\$ 81.899		\$ 601.830	\$ 4.696.803
	JUNIO	\$ 212.000		\$ 4.306.973	2,00%	\$ 86.139		\$ 687.969	\$ 4.994.942
	JULIO	\$ 212.000	\$ 585.613	\$ 3.933.360	2,00%	\$ 78.667	\$ 13.414	\$ 753.222	\$ 4.686.582
	AGOSTO	\$ 212.000	\$ 300.000	\$ 3.845.360	2,00%	\$ 76.907		\$ 830.129	\$ 4.675.489
	SEPTIEMBRE	\$ 212.000	\$ 300.000	\$ 3.757.360	2,00%	\$ 75.147		\$ 905.277	\$ 4.662.637
	OCTUBRE	\$ 212.000	\$ 150.000	\$ 3.819.360	2,00%	\$ 76.387		\$ 981.664	\$ 4.801.024
	NOVIEMBRE	\$ 212.000	\$ 300.000	\$ 3.731.360	2,00%	\$ 74.627		\$ 1.056.291	\$ 4.787.651



	SEPTIEMBRE	\$ 212.000	\$ 300.000	\$ 3.757.360	2,00%	\$ 75.147		\$ 905.277	\$ 4.662.637
	OCTUBRE	\$ 212.000	\$ 150.000	\$ 3.819.360	2,00%	\$ 76.387		\$ 981.664	\$ 4.801.024
	NOVIEMBRE	\$ 212.000	\$ 300.000	\$ 3.731.360	2,00%	\$ 74.627		\$ 1.056.291	\$ 4.787.651
	DICIEMBRE	\$ 212.000	\$ 300.000	\$ 3.643.360	2,00%	\$ 72.867		\$ 1.129.158	\$ 4.772.518
2020	ENERO	\$ 212.000		\$ 3.855.360	2,00%	\$ 77.107		\$ 1.206.265	\$ 5.061.625
	FEBRERO	\$ 212.000		\$ 4.067.360	2,00%	\$ 81.347		\$ 1.287.613	\$ 5.354.973
	MARZO	\$ 212.000		\$ 4.279.360	2,00%	\$ 85.587		\$ 1.373.200	\$ 5.652.560
	ABRIL	\$ 212.000		\$ 4.491.360	2,00%	\$ 89.827		\$ 1.463.027	\$ 5.954.387
	MAYO	\$ 212.000		\$ 4.703.360	2,00%	\$ 94.067		\$ 1.557.094	\$ 6.260.454
	JUNIO	\$ 212.000		\$ 4.915.360	2,00%	\$ 98.307		\$ 1.655.401	\$ 6.570.761
	JULIO	\$ 212.000	\$ 300.000	\$ 4.827.360	2,00%	\$ 96.547		\$ 1.751.949	\$ 6.579.309
	AGOSTO	\$ 212.000		\$ 5.039.360	2,00%	\$ 100.787		\$ 1.852.736	\$ 6.892.096
	SEPTIEMBRE	\$ 212.000		\$ 5.251.360	2,00%	\$ 105.027		\$ 1.957.763	\$ 7.209.123
	OCTUBRE	\$ 212.000		\$ 5.463.360	2,00%	\$ 109.267		\$ 2.067.030	\$ 7.530.390
	NOVIEMBRE	\$ 212.000		\$ 5.675.360	2,00%	\$ 113.507		\$ 2.180.537	\$ 7.855.897
	DICIEMBRE	\$ 212.000		\$ 5.887.360	2,00%	\$ 117.747		\$ 2.298.285	\$ 8.185.645
2021	ENERO	\$ 220.000		\$ 6.107.360	2,00%	\$ 122.147		\$ 2.420.432	\$ 8.527.792
	FEBRERO	\$ 220.000		\$ 6.327.360	2,00%	\$ 126.547		\$ 2.546.979	\$ 8.874.339
	MARZO	\$ 220.000		\$ 6.547.360	2,00%	\$ 130.947		\$ 2.677.926	\$ 9.225.286
	ABRIL	\$ 220.000		\$ 6.767.360	2,00%	\$ 135.347		\$ 2.813.273	\$ 9.580.633
	MAYO	\$ 220.000		\$ 6.987.360	2,00%	\$ 139.747		\$ 2.953.021	\$ 9.940.381
	JUNIO	\$ 220.000		\$ 7.207.360	2,00%	\$ 144.147		\$ 3.097.168	\$ 10.304.528
	JULIO	\$ 220.000		\$ 7.427.360	2,00%	\$ 148.547		\$ 3.245.715	\$ 10.673.075
	AGOSTO	\$ 220.000		\$ 7.647.360	2,00%	\$ 152.947		\$ 3.398.662	\$ 11.046.022
	SEPTIEMBRE	\$ 220.000		\$ 7.867.360	2,00%	\$ 157.347		\$ 3.556.009	\$ 11.423.369
	OCTUBRE	\$ 220.000		\$ 8.087.360	2,00%	\$ 161.747		\$ 3.717.757	\$ 11.805.117
	NOVIEMBRE	\$ 220.000		\$ 8.307.360	2,00%	\$ 166.147		\$ 3.883.904	\$ 12.191.264
	DICIEMBRE	\$ 220.000		\$ 8.527.360	2,00%	\$ 170.547		\$ 4.054.451	\$ 12.581.811
	ENERO	\$ 233.000		\$ 8.760.360	2,00%	\$ 175.207		\$ 4.229.658	\$ 12.990.018
	FEBRERO	\$ 233.000		\$ 8.993.360	2,00%	\$ 179.867		\$ 4.409.525	\$ 13.402.885
	MARZO	\$ 233.000		\$ 9.226.360	2,00%	\$ 184.527		\$ 4.594.053	\$ 13.820.413
	ABRIL	\$ 233.000		\$ 9.459.360	2,00%	\$ 189.187		\$ 4.783.240	\$ 14.242.600
	ABRIL EXTRAO	\$ 880.000		\$ 10.339.360	2,00%	\$ 206.787		\$ 4.990.027	\$ 15.329.387
	MAYO	\$ 233.000		\$ 10.572.360	2,00%	\$ 211.447		\$ 5.201.474	\$ 15.773.834
2022	JUNIO	\$ 233.000		\$ 10.805.360	2,00%	\$ 216.107		\$ 5.417.581	\$ 16.222.941
	JULIO	\$ 233.000		\$ 11.038.360	2,00%	\$ 220.767		\$ 5.638.349	\$ 16.676.709
	AGOSTO	\$ 233.000		\$ 11.271.360	2,00%	\$ 225.427		\$ 5.863.776	\$ 17.135.136
	SEPTIEMBRE	\$ 233.000		\$ 11.504.360	2,00%	\$ 230.087		\$ 6.093.863	\$ 17.598.223
	OCTUBRE	\$ 233.000		\$ 11.737.360	2,00%	\$ 234.747		\$ 6.328.610	\$ 18.065.970
	NOVIEMBRE	\$ 233.000		\$ 11.970.360	2,00%	\$ 239.407		\$ 6.568.017	\$ 18.538.377
	DICIEMBRE	\$ 233.000		\$ 12.203.360	2,00%	\$ 244.067		\$ 6.812.085	\$ 19.015.445
	ENERO	\$ 233.000		\$ 12.436.360	2,00%	\$ 248.727		\$ 7.060.812	\$ 19.497.172
2023	FEBRERO	\$ 233.000		\$ 12.669.360	2,00%	\$ 253.387		\$ 7.314.199	\$ 19.983.559
	MARZO	\$ 233.000	\$ 699.000	\$ 12.203.360	2,00%	\$ 244.067		\$ 7.558.266	\$ 19.761.626
	ABRIL	\$ 381.000		\$ 12.584.360	2,00%	\$ 251.687		\$ 7.809.953	\$ 20.394.313
	MAYO	\$ 270.000	\$ 381.000	\$ 12.473.360	2,00%	\$ 249.467		\$ 8.059.421	\$ 20.532.781
	JUNIO	\$ 270.000		\$ 12.743.360	2,00%	\$ 254.867		\$ 8.314.288	\$ 21.057.648
	JULIO	\$ 270.000		\$ 13.013.360	2,00%	\$ 260.267		\$ 8.574.555	\$ 21.587.915
	AGOSTO	\$ 270.000		\$ 13.283.360				\$ 8.574.555	\$ 21.857.915
	GRAN TOTAL	\$ 18.356.660	\$ 5.073.300	\$ 13.283.360		\$ 9.278.282	\$ 703.727	\$ 8.574.555	\$ 21.857.915
CAPITAL		\$ 13.283.360							
INTERESES									
MORA		\$ 8.574.555							
A PAGAR		\$ 21.857.915							

LA PRESENTE CERTIFICACIÓN O ESTADO DE CUENTA SE REFRENDA POR LA FIRMA DE LA ADMINISTRADORA

- b. Por el pago de las expensas ordinarias o extraordinarias y expensas comunes o cuotas de administración que en lo sucesivo se sigan causando dentro del proceso por ser una obligación de tracto sucesivo, hasta el pago total de la obligación.
  - c. Más los intereses moratorios por cada una de las cuotas que se sigan causando hasta el pago total de la obligación. Liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Bancaria, sin que excedan los topes de usura de conformidad el artículo 884 del Código de Comercio.
  - d. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFICAR** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el

Proyectó: SSM



respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022

- 4. RECONOCER** personería a la Dr. **FRANKLIN EFRAIN MEJIA JULIO** para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas por el poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00741-00.**

**Demandante: BANCEN S.A. (antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.).**

**Demandado: ROSA ELENA CABARCAS PEÑARANDA.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO**

**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCEN S.A**, contra **ROSA ELENA CABARCAS PEÑARANDA**, por las sumas de:
  - a) **CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$5.295.294)**, por el capital insoluto contenido en el pagare objeto de la presente demanda.
  - b) Por los intereses moratorios liquidados desde 13 de mayo de 2023, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNÁNDEZ, actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **ROSA ELENA CABARCAS PEÑARANDA**, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco Itaú, Banco Pichincha, Banco Popular, Bancolombia, BBVA, Banco de Bogotá, Colpatría, Corficolombiana, Davivienda, Banco Falabella, Fondo Nacional del Ahorro, Banco GNB Sudameris, Lulo Bank, Nubank, Banco Finandina, Bancamia S.A, Banco Serfinanza, Bancoomeva, Financiera Juriscoop. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$12.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2023-00745-00.

**Demandante:** CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO ALEGRE.

**Demandado:** MONICA PATRICIA PATIÑO JACOME y EDGAR RAMON PEREZ GARCIA.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor juez, a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla, octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.  
OCTUBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

#### RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO ALEGRE**, contra **MONICA PATRICIA PATIÑO JACOME y EDGAR RAMON PEREZ GARCIA**, por las sumas de:
  - a) DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.250.000)**, por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses: noviembre a diciembre de 2022 y de enero a julio de 2023 y cuotas extraordinarias de administración del 2021.
  - b) más los intereses moratorios** sobre cada una de las cuotas antes relacionadas desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
  - c) Por las cuotas de administración** que en lo sucesivo se causen, con sus respectivos intereses moratorios desde que estos se hagan exigibles hasta tanto se efectúe el pago total de la obligación.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. PATRICIA TORRES ARZUZA, como apoderada judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRETESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de los demandados **MONICA PATRICIA PATIÑO JACOME y EDGAR RAMON PEREZ GARCIA**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-331391, con dirección en la Carrera 74 # 88 -82 Apto 706 Bloque B, CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO ALEGRE, registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.
- 6. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados **MONICA PATRICIA PATIÑO JACOME y EDGAR RAMON PEREZ GARCIA**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CITY BANK, BANCOLOMBIA, BANCO HELM BANK, BANCO COLPATRIA, BANCO BCSC, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCOLDEX, BANCAMIA, BANCO UNION. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$5.000.000. LIBRAR** el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
JUEZ

Proyectó: DDM



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00679-00.**

**Demandante: COOPERATIVA PARA CAPACITACION MICROEMPRESARIALES ORGANIZADAS  
"COOCAMIOR"**

**Demandado: ESMERALDA VEGA Y ELEINIS MARIA ARRIETA DE LA OSSA.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,  
OCTUBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

#### **RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA PARA CAPACITACION MICROEMPRESARIALES ORGANIZADAS. "COOCAMIOR"**, contra **ESMERALDA VEGA Y ELEINIS MARIA ARRIETA DE LA OSSA**, por las sumas de:
  - a) TRES MILLONES VEINTE MIL PESOS M/L (\$3.020.000)**, por el capital insulto contenido en la letra de cambio.
  - b) Mas los intereses moratorios liquidados desde el 01 de marzo de 2023, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. HUGO PACHECO SOLANO, quien actúa en calidad de endosatario Judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 25% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devenguen las demandadas: ESMERALDA VEGA, como empleada del GRUPO ÉXITO y ELEINIS MARIA ARRIETA DE LA OSSA, como empleada de TEXTILES VELANEX S.A. **Oficiese al Pagador.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00701-00.**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTRABSERV.**  
**DEMANDADO: UBALDO ENRIQUE CHARRIS PERTUZ.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

#### **RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA COOMULTRABSERV** contra **UBALDO ENRIQUE CHARRIS PERTUZ**, por las sumas de:
  - a) CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 5.900.000)** por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio objeto de la presente demanda.
  - b)** Por los intereses corrientes causados desde el 01 de diciembre de 2022 hasta el 01 de junio de 2023 liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
  - c)** Por los intereses moratorios liquidados a partir del 02 de junio de 2023, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. VIVIANA MARCELA DONADO TORO, en calidad de endosatario judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRETESE** el embargo y retención previo del 25% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado **UBALDO ENRIQUE CHARRIS PERTUZ**, como empleado de ACESCO COLOMBIA S.A.S. Oficiése al Pagador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00733-00.**  
**Demandante: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.**  
**Demandado: ADELAIDA MARIA LEIVA MEZA.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

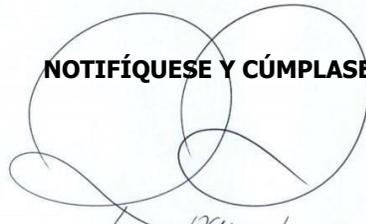
**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

#### **RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **GARANTIA FINANCIERA S.A.S,** contra **ADELAIDA MARIA LEIVA MEZA,** por las sumas de:
  - a) **VEINTITRÉS MILLONES SESENTA MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS (\$23.060.143),** por el capital insoluto contenido en el pagare objeto de la presente demanda.
  - b) Por los intereses remuneratorios o de plazo contenido en el título valor, desde el 29 de noviembre de 2021 hasta el 30 de mayo de 2023, liquidados conforme a lo insertado título valor, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
  - c) Por los intereses moratorios liquidados desde 31 de mayo de 2023, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. RAUL ALEJANDRO ALTAMAR GONZÁLEZ, actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **ADELAIDA MARIA LEIVA MEZA,** en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: Bancolombia, Davivienda, AV Villas, Sudameris, Colpatria, Occidente, Popular, Banco de Bogotá, Pichincha, BBVA, Bancoomeva, Itaú, Serfinansa, Nequi, Daviplata, Bancolombia Ahorro a la mano, Lulo Bank. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$46.000.000.** Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00723-00.**  
**Demandante: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.**  
**Demandado: GREGORIO JOSE ACOSTA SUAREZ.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

#### **RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **GARANTIA FINANCIERA S.A.S,** contra **GREGORIO JOSE ACOSTA SUAREZ,** por las sumas de:
  - a) **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$6.413.835),** por el capital insoluto contenido en el pagare objeto de la presente demanda.
  - b) Por los intereses moratorios liquidados desde 31 de mayo de 2023, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. BRAD STEVEN ELIAS CASASBUENAS, actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **GREGORIO JOSE ACOSTA SUAREZ,** en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: Bancolombia, Davivienda, AV Villas, Banco Popular, Banco Itau, Banco Colpatria, Banco Pichincha, Banco Agrario de Colombia, Banco Falabella, Banco BBVA Colombia, Banco GNB Sudameris, Banco Bancoomeva, Banco de Bogotá, Banco Serfinanza y Banco de Occidente, Nequi Colombia. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$12.000.000.** Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 6. DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables que reciba el demandado **GREGORIO JOSE ACOSTA SUAREZ** en su calidad de empleado de la ARMADA NACIONAL. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 7. DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del vehículo del demandado **GREGORIO JOSE ACOSTA SUAREZ,** identificado con Placa: VMC76D - NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO: 10010037886 - ESTADO DEL VEHÍCULO: ACTIVO - TIPO DE SERVICIO: Particular - CLASE DE VEHÍCULO: MOTOCICLETA - MARCA: YAMAHA - LÍNEA: FZ15N - MODELO: 2016 - COLOR:



NEGRO - NÚMERO DE MOTOR: G3E9E0007097- NÚMERO DE CHASIS: 9FKRG2119G2007097  
- NUMERO DE VIN: 9FKRG2119G2007097 CILINDRAJE: 149 - TIPO DE CARROCERÍA: SIN  
CARROCERIA - TIPO COMBUSTIBLE: GASOLINA - FECHA DE MATRICULA  
INICIAL(DD/MM/AAAA): 04/08/2015. Librar el respectivo oficio a la Secretaría de Tránsito y  
Transporte de Lorica, a fin de comunicar la presente medida.

8. **DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del vehículo del demandado **GREGORIO JOSE ACOSTA SUAREZ**, identificado con Placa: GWQ11D - NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO: 10006347064 - ESTADO DEL VEHÍCULO: ACTIVO - TIPO DE SERVICIO: Particular - CLASE DE VEHÍCULO: MOTOCICLETA - MARCA: AKT - LÍNEA: AKT 125 BR - MODELO: 2014 - COLOR: BLANCO - NÚMERO DE MOTOR: 157FMILQ183681 - NÚMERO DE CHASIS: 9F2B81254EAC18028 - NUMERO DE VIN: 9F2B81254EAC18028 CILINDRAJE: 125 - TIPO DE CARROCERÍA: TURISMO - TIPO COMBUSTIBLE: GASOLINA - FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA): 09/11/2013. Librar el respectivo oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sincelejo, a fin de comunicar la presente medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref. PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00729-00.**

**Demandante: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.**

**Demandado: LUIS ENRIQUE CABRERA MENDOZA y MARIA BERNARDA DE LA ESPRIELLA ARAGON.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,  
OCTUBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

#### **RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **GARANTIA FINANCIERA S.A.S**, contra **LUIS ENRIQUE CABRERA MENDOZA y MARIA BERNARDA DE LA ESPRIELLA ARAGON**, por las sumas de:
  - a) **CATORCE MILLONES CUARENTA MIL TRECIENTOS CUARENTA PESOS (\$14.040.340)**, por el capital insoluto contenido en el pagare objeto de la presente demanda.
  - b) Por los intereses moratorios liquidados desde 31 de mayo de 2023, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. BRAD STEVEN ELIAS CASASBUENAS, actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados **LUIS ENRIQUE CABRERA MENDOZA y MARIA BERNARDA DE LA ESPRIELLA ARAGON**, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: Bancolombia, Davivienda, AV Villas, Banco Popular, Banco Itau, Banco Colpatría, Banco Pichincha, Banco Agrario de Colombia, Banco Falabella, Banco BBVA Colombia, Banco GNB Sudameris, Banco Bancoomeva, Banco de Bogotá, Banco Serfinanza y Banco de Occidente, Nequi Colombia. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$24.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 6. DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables que reciban los demandados **LUIS ENRIQUE CABRERA MENDOZA y MARIA BERNARDA DE LA ESPRIELLA ARAGON** en su calidad de empleados de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref. PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00764-00.**  
**Demandante: OPORTU COLOMBIA S.A.S.**  
**Demandado: EDUAR YESID BERRRIO ORTIZ.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

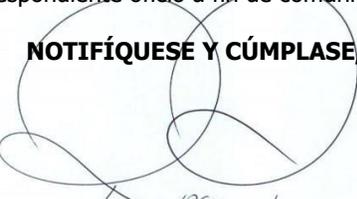
**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

#### **RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **OPORTU COLOMBIA S.A.S**, contra **EDUAR YESID BERRRIO ORTIZ**, por las sumas de:
  - a) **NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$999.166)**, por el capital insoluto contenido en el pagare objeto de la presente demanda.
  - b) Ciento cincuenta y ocho mil ochocientos noventa y cinco pesos (\$158.895) por concepto de intereses moratorios liquidados hasta el 23 de mayo de 2023, más los intereses moratorios que se causen desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. JUAN LUIS PEREZ ESCOBAR, actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **EDUAR YESID BERRRIO ORTIZ**, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, CITIBANK, HELMBANK, BANCO ITAU, BANCO DE BOGOTÁ. NEQUI y DAVIPLATA. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$2.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 6. DECRÉTESE** el embargo de los títulos valores de contenido, crediticio, de participación o representativos de mercancías o instrumentos financieros inscritos en el registro nacional de valores y emisores. Así como los títulos físicos, de circulación desmaterializada que posea el demandado **EDUAR YESID BERRRIO ORTIZ**, a título de emisor, depositante o inversionista. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de \$2.000.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida a DECEVAL.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00697-00.**  
**Demandante: ORTOPEDIA ESCULAPIO S.A.S.**  
**Demandado: VEGIMED S.A.S.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

**RESUELVE**

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor **ORTOPEDIA ESCULAPIO S.A.S**, contra **VEGIMED S.A.S**, por las sumas de:
  - a. **VEINTE Y TRES MILLONES VEINTE Y OCHO MIL PESOS (\$23.028.000)**, por capital insoluto de la obligación contenida en las facturas electrónicas de venta No. FE317, FE318 y FE319.
  - b. Más los intereses moratorios sobre las facturas anteriores desde la fecha de su pago oportuno hasta cuando su pago se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **TÉNGASE** al Dr. PEDRO NEL QUINTERO VILLAREAL, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.
5. **Decrétese** el embargo y retención preventiva de los dineros embargables que, por concepto de productos financieros, cuentas de ahorro y corrientes, posea el demandado **VEGIMED S.A.S**, en los diferentes BANCOS de la ciudad, a saber: Banco de Occidente, Banco Popular, LAS VILLAS, BBVA, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, AGRARIO, BOGOTA, DAVIVIENDA, GNB SUDAMERIS, COOMEVA, FALABELA, ITAU, WW, PICHINCHA. Límitese esta medida a la suma de \$40.000.000. Lo anterior siempre y cuando estos recursos no tengan el carácter de inembargables, señalados en la Constitución o en leyes especiales, como provenir de los recursos del Sistema General de Participaciones, recursos del presupuesto general de la nación, recursos parafiscales provenientes del ADRES, y demás contemplados en la ley. Líbrese el oficio correspondiente.
6. **DECRÉTESE** el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado **VEGIMED S.A.S**, en cuentas por pagar como producto de suministros hospitalarios o atención médica por seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT o de cualquier otra índole en las siguientes aseguradoras: SEGUROS BOLIVAR, SOLIDARIA DE COLOMBIA, AXA COLPATRIA, SEGUROS MUNDIAL, EQUIDAD SEGUROS, PREVISORA, LIBERTY SEGUROS, MAPFRE, SEGUROS DEL ESTADO y SURA. Límitese esta medida a la suma de \$40.000.000. Lo anterior siempre y cuando estos recursos no tengan el carácter de inembargables, señalados en la Constitución o en leyes especiales, como provenir de los recursos del Sistema General de Participaciones, recursos del presupuesto general de la nación, recursos parafiscales provenientes del ADRES, y demás contemplados en la ley. Líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00716-00.**

**Demandante: BANCEN S.A. (antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.).**

**Demandado: CAROLINA FUENTES ORTIZ.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,  
OCTUBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCEN S.A.**, contra **CAROLINA FUENTES ORTIZ**, por las sumas de:
  - a) **SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$6.728.641)**, por el capital insoluto contenido en el pagare objeto de la presente demanda.
  - b) Por los intereses moratorios liquidados desde 25 de mayo de 2023, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNÁNDEZ, actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **CAROLINA FUENTES ORTIZ**, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco Itaú, Banco Pichincha, Banco Popular, Bancolombia, BBVA, Banco de Bogotá, Colpatría, Corficolombiana, Davivienda, Banco Falabella, Fondo Nacional del Ahorro, Banco GNB Sudameris, Lulo Bank, Nubank, Banco Finandina, Bancamia S.A, Banco Serfinanza, Bancoomeva, Financiera Juriscoop. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$12.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 6. DECRETESE** el embargo y posterior secuestro del vehículo de la demandada **CAROLINA FUENTES ORTIZ**, identificado con Placa: EUZ803; Marca NISSAN; Línea SENTRA B14 EX; Servicio Particular; Modelo 1998; Color AZUL; Motor No. GA16739634T; Serie No. 3N1DB41S4ZK010431. Librar el respectivo oficio al Instituto de tránsito del Atlántico, a fin de comunicar la presente medida.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00776-00**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA M&A, COOPMULMA**

**Demandado: JOSIAS MASSA FLOREZ**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,  
OCTUBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA M&A**, contra **JOSIAS MASSA FLOREZ**, por las sumas de:
  - a) DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$10.420.000)**, por el capital contenido en el pagaré.
  - b)** Por los intereses corrientes causados desde el 21 de marzo de 2022 hasta el 21 de julio de 2023, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
  - c)** Por los intereses moratorios liquidados desde el 22 de julio de 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. ALEXIS SCHMALBACH DE LA HOZ, quien actúa en calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables que reciba el demandado **JOSIAS MASSA FLOREZ**, en su calidad de empleado de **MISION LABORAL DEL CARIBE S.A.S.** Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 6. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean el demandado **JOSIAS MASSA FLOREZ C.C. 72.137.862**, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$ 15.942.600**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**

*Proyectó: SSM*



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212023-00788-00**  
**Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**  
**Demandado: CARLOS ALBERTO SILVA AGUIRRE.**

### **INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, octubre 09 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

### **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

### **RESUELVE**

**1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S** contra **CARLOS ALBERTO SILVA AGUIRRE** por las sumas:

- a. **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$10.322.949)**, capital contenido en pagaré.
- b. **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$ 2.369.667)** correspondiente a los intereses moratorios liquidados desde el 31 de enero de 2023 hasta la fecha de presentación de esta demanda.
- c. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde que venció el plazo hasta el pago total de la obligación, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

**2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

**4. RECONOCER** personería a la Dra. MYRIAM CECILIA SUAREZ DE LA CRUZ en los términos del poder conferido por el demandante.

**5. DECRETAR** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **CARLOS ALBERTO SILVA AGUIRRE C.C.No.73.165.042**, en cuentas de ahorros, corrientes, digitales, CDT's o por cualquier concepto en las diferentes entidades bancarias del país: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR S.A., BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., SCOTIABANK, COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMIA

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

S.A. BANCCOMEVA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO AV VILLAS.  
**LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$15.794.112. Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**6. DECRETAR** embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 040-de propiedad del señor **CARLOS ALBERTO SILVA AGUIRRE**, identificado con la **CC.No. 73.165.042**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**

Proyectó: ssm



**Ref. PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00737-00.**

**Demandante: BANCIENT S.A. (antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.).**

**Demandado: DIEGO FELIPE COVA SULBARAN.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCIENT S.A.**, contra **DIEGO FELIPE COVA SULBARAN**, por las sumas de:
  - a) **SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$6.730.800)**, por el capital insoluto contenido en el pagare objeto de la presente demanda.
  - b) Por los intereses moratorios liquidados desde 13 de mayo de 2023, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNÁNDEZ, actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **DIEGO FELIPE COVA SULBARAN**, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco Itaú, Banco Pichincha, Banco Popular, Bancolombia, BBVA, Banco de Bogotá, Colpatría, Corficolombiana, Davivienda, Banco Falabella, Fondo Nacional del Ahorro, Banco GNB Sudameris, Lulo Bank, Nubank, Banco Finandina, Bancamia S.A, Banco Serfinanza, Bancoomeva, Financiera Juriscoop. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$12.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



Ref. Proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**.  
Radicación: **08-001-41-89-021-2023-00773-00**  
Demandante: **ALDEMAR SANTAMARIA VERA**  
Demandada: **KAROL MANOTAS ORTIZ**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **ALDEMAR SANTAMARIA VERA**, contra **KAROL MANOTAS ORTIZ**, por las sumas de:
  - a) OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$8.000.000)**, por el capital contenido en la letra de cambio.
  - b)** Por los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. HELEN ESCOBAR NACITH, quien actúa en calidad de endosatario de la parte ejecutante.
- 5. DECRETESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables que reciba la demandada **KAROL MANOTAS ORTIZ** con la **cedula de ciudadanía No 32.852.682** de Barranquilla, en su calidad de empleada de LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**

Proyectó: SSM



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 0800141890212023-00770-00**

**Demandante: BANCEN S.A**

**Demandado: ALVARO DE JESUS GUERRERO SARMIENTO**

### **INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, octubre 09 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO Coneo**  
**Secretario**

### **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

### **RESUELVE**

**1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **BANCEN S.A** contra **ALVARO DE JESUS GUERRERO SARMIENTO** por las sumas:

a. **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (\$6.443.510)**, capital contenido en pagaré.

b. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde el 13 de mayo de 2023 hasta el pago total de la obligación, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

**2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

**4. RECONOCER** personería al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ en los términos del poder conferido por el demandante.

**5. DECRETAR** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **ALVARO DE JESUS GUERRERO SARMIENTO CC.No. 1.143.265.472**, en cuentas de ahorros, corrientes, digitales, CDT's o por cualquier concepto en las diferentes entidades bancarias del país: Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco Itaú, Banco Pichincha, Banco Popular, Bancolombia, BBVA, Banco de Bogotá, Colpatria, Corficolombiana, Davivienda, Banco Falabella, Fondo Nacional del Ahorro, Banco GNB Sudameris, Lulo Bank, Nubank, Banco Finandina, Bancamia S.A, Banco Serfinanza, Bancoomeva, Financiera Juriscoop.. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$9.585.570**. **Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**6. DECRETAR** El embargo y retención de la quinta parte de los salarios devengados o por devengar que cause: **ALVARO DE JESUS GUERRERO SARMIENTO CC. No. 1.143.265.472**, como empleado de la empresa C I ENERGIA SOLAR S A ES WINDOWS

Proyectó: ssm



**7. DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del vehículo: – Clase: Motocicleta, de propiedad del demandado **ALVARO DE JESUS GUERRERO SARMIENTO C.C. No. 1.143.265.472** Marca SUZUKI; Servicio Particular; Modelo 2023; Placa: EGY81G registrado en la Secretaría de Tránsito Municipal de Galapa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00689-00.**

**Demandante: FUNDACION COOMEVA.**

**Demandado: KAREN DAYANA MAURY NAVARRO.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,  
OCTUBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor **FUNDACION COOMEVA**, contra **KAREN DAYANA MAURY NAVARRO**, por las sumas de:
  - a. QUINCE MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS MCTE (\$15,616,125)** por concepto saldo insoluto de la obligación del título valor (pagaré).
  - b. DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$295.430)** por los intereses corrientes causados desde el 05 de octubre de 2022 hasta la presentación de la demanda, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
  - c.** Más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo del capital, desde la presentación de la demanda, hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, como apoderada judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRETESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **KAREN DAYANA MAURY NAVARRO**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-175928, ubicado en Soledad - Atlántico, con dirección en la Carrera 12F#75-73 Torre 5 Apto 1020, registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Soledad. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.
- 6. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **KAREN DAYANA MAURY NAVARRO**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO-DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO SCOTIANBANK-COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$30.000.000. LIBRAR** el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
Radicación: 0800141890212023-00395-00  
Demandante: LUIS HERNANDO CORTÉS RAMÍREZ  
Demandado: EL POBLADO S.A.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, que la parte ejecutante solicita corrección del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 09 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que en auto que ordenó librar mandamiento de pago de fecha 04 de septiembre de 2023, por error involuntario se transcribió en el numeral 4 de la parte resolutive el nombre del apoderado como **EDUARDO MISOL YEPEZ**, siendo correcto **Dr. JUAN MIGUEL TRONCOSO GÓMEZ**, como lo informa la parte ejecutante en el memorial que antecede y la demanda; así las cosas, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso el Juez procederá a corregir la parte resolutive numeral 04 del auto que ordenó Librar mandamiento pago de fecha 04 de septiembre de 2023. En mérito de lo expuesto, el despacho.

**RESUELVE**

- 1) **CORREGIR** la parte resolutive numeral 4 del auto que ordenó librar mandamiento de pago de fecha 04 de septiembre de 2023, en el sentido que el nombre del apoderado es:

**"Dr. JUAN MIGUEL TRONCOSO GÓMEZ"**

- 2) **MANTENER** en firme el restante contenido de la mencionada providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00719-00.**

**DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.**

**DEMANDADO: EUCARIS OROZCO BERNAL.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUNRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P, a través de su representante y por medio de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva contra EUCARIS OROZCO BERNAL, a fin de que se libre mandamiento de pago a favor de la sociedad demandante y a cargo del demandado por la suma de \$36.489.129,00 por concepto de 198 facturas relacionadas en la pretensión primera de la demanda, más los intereses moratorios.

De conformidad con el artículo 14 numeral 14.9 de la ley 142 de 1994, la factura de servicios públicos es, la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.

Ahora bien, dicha cuenta que tiene su fuente en la prestación del servicio, a la luz del artículo 130 ibidem puede ser cobrada ejecutivamente, así se puede leer que, *"Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial"*

Sin embargo, para que dichas facturas puede cobrarse ejecutivamente estas han de reunir una serie de requisitos, los cuales pueden ser determinados en el contrato de condiciones uniformes suscritos por las partes al momento de iniciar la prestación del servicio, por lo que las facturas deberán ser presentadas para su cobro junto con el contrato de condiciones uniformes, lo mismo sucede con el requisito dispuesto en el inciso segundo del artículo 148 de la ley 142 de 1992, el cual dispone que *"En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla."*

De manera que, junto con las facturas que se pretenden por vía ejecutiva cobrar, se debe anexar la certificación y/o constancia que dé cuenta que la empresa prestadora del servicio cumplió con su obligación de poner en conocimiento de la usuaria las facturas que pretende ejecutar.

En el caso sub-judice la demanda fue acompañada por 198 facturas, y por un estado de cuenta emitido por la TRIPLE A, sin que dentro de tales anexos se aportara la debida certificación que dé cuenta de que las facturas fueron enviadas a la demandada.

Pertinente resulta al respecto destacar que el Consejo de Estado en sentencia de 21 de septiembre de 2006, Radicación número: 11001-00-00-000-2002-02139-01(2139), al referirse a la ejecutabilidad de las facturas de servicios públicos preciso que *"...si bien es cierto que la decisión acerca de la forma, tiempo y sitio, en los que la empresa hará conocer la factura han sido dejados a la reglamentación del contrato de condiciones uniformes, la ley establece con toda claridad que le corresponde a la empresa demostrar que ha cumplido con su obligación de poner en conocimiento del usuario la factura"*.

Así mismo dispone que *"En el caso de las facturas de servicios públicos, que fungen como títulos con base en los cuales se adelanta el proceso de ejecución por vía de jurisdicción coactiva, la prueba de que la empresa efectivamente las ha puesto en conocimiento de los usuarios, es especialmente relevante, puesto que las facturas son producidas por los computadores y sistemas internos que tiene la empresa, sin que sea necesaria la intervención de terceros o de los usuarios en ningún momento. Lo anterior es agravado por el hecho de que, usualmente, una vez iniciado el proceso de ejecución por vía de jurisdicción*



*coactiva, los usuarios no cuentan con los controles que les ofrece la impugnación de las facturas por vía jurisdiccional, pues el término para impugnar las mismas se ha vencido y en el proceso de ejecución no es posible alegar hechos que debieron ser discutidos en la vía gubernativa.*

*En consecuencia, la exigencia de que la empresa pruebe que efectivamente ha puesto en conocimiento de los usuarios ejecutados, la factura de servicios públicos que utiliza como título ejecutivo, tiene por fin, garantizar que los usuarios han contado efectivamente con la posibilidad de conocer, contradecir, y controlar la legalidad de las facturas ante las autoridades competentes”.*

Así las cosas, para el despacho no existe certeza de que TRIPLE S.A. haya cumplido con su obligación de poner en conocimiento de la usuaria la factura que pretende ejecutar, siendo dicha constancia una unidad inescindible de la factura, por lo que la falta de prueba de que la empresa dio a conocer las facturas a la ejecutada, tiene como consecuencia la ausencia de exigibilidad de la misma.

Igualmente, no todas las facturas allegadas a la demanda se encuentran firmadas por el representante legal de la sociedad ejecutante.

En este orden de ideas no cumpliendo las facturas de servicios públicos relacionadas con los requisitos para constituirse en títulos ejecutivo, no habiendo la parte demandante presentado documento que cumpla a cabalidad con las exigencias del art. 422 C.G.P., el despacho deberá abstenerse de librar la orden de pago que se pretende mediante la presente demanda. Así las cosas, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

1. Niéguese el Mandamiento de Pago en este asunto, por lo expuesto en parte motiva.
2. No se ordena devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.
3. Anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00719-00.**

**DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.**

**DEMANDADO: EUCARIS OROZCO BERNAL.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUNRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P, a través de su representante y por medio de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva contra EUCARIS OROZCO BERNAL, a fin de que se libre mandamiento de pago a favor de la sociedad demandante y a cargo del demandado por la suma de \$36.489.129,00 por concepto de 198 facturas relacionadas en la pretensión primera de la demanda, más los intereses moratorios.

De conformidad con el artículo 14 numeral 14.9 de la ley 142 de 1994, la factura de servicios públicos es, la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.

Ahora bien, dicha cuenta que tiene su fuente en la prestación del servicio, a la luz del artículo 130 ibidem puede ser cobrada ejecutivamente, así se puede leer que, *"Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial"*

Sin embargo, para que dichas facturas puede cobrarse ejecutivamente estas han de reunir una serie de requisitos, los cuales pueden ser determinados en el contrato de condiciones uniformes suscritos por las partes al momento de iniciar la prestación del servicio, por lo que las facturas deberán ser presentadas para su cobro junto con el contrato de condiciones uniformes, lo mismo sucede con el requisito dispuesto en el inciso segundo del artículo 148 de la ley 142 de 1992, el cual dispone que *"En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla."*

De manera que, junto con las facturas que se pretenden por vía ejecutiva cobrar, se debe anexar la certificación y/o constancia que dé cuenta que la empresa prestadora del servicio cumplió con su obligación de poner en conocimiento de la usuaria las facturas que pretende ejecutar.

En el caso sub-judice la demanda fue acompañada por 198 facturas, y por un estado de cuenta emitido por la TRIPLE A, sin que dentro de tales anexos se aportara la debida certificación que dé cuenta de que las facturas fueron enviadas a la demandada.

Pertinente resulta al respecto destacar que el Consejo de Estado en sentencia de 21 de septiembre de 2006, Radicación número: 11001-00-00-000-2002-02139-01(2139), al referirse a la ejecutabilidad de las facturas de servicios públicos preciso que *"...si bien es cierto que la decisión acerca de la forma, tiempo y sitio, en los que la empresa hará conocer la factura han sido dejados a la reglamentación del contrato de condiciones uniformes, la ley establece con toda claridad que le corresponde a la empresa demostrar que ha cumplido con su obligación de poner en conocimiento del usuario la factura"*.

Así mismo dispone que *"En el caso de las facturas de servicios públicos, que fungen como títulos con base en los cuales se adelanta el proceso de ejecución por vía de jurisdicción coactiva, la prueba de que la empresa efectivamente las ha puesto en conocimiento de los usuarios, es especialmente relevante, puesto que las facturas son producidas por los computadores y sistemas internos que tiene la empresa, sin que sea necesaria la intervención de terceros o de los usuarios en ningún momento. Lo anterior es agravado por el hecho de que, usualmente, una vez iniciado el proceso de ejecución por vía de jurisdicción*



*coactiva, los usuarios no cuentan con los controles que les ofrece la impugnación de las facturas por vía jurisdiccional, pues el término para impugnar las mismas se ha vencido y en el proceso de ejecución no es posible alegar hechos que debieron ser discutidos en la vía gubernativa.*

*En consecuencia, la exigencia de que la empresa pruebe que efectivamente ha puesto en conocimiento de los usuarios ejecutados, la factura de servicios públicos que utiliza como título ejecutivo, tiene por fin, garantizar que los usuarios han contado efectivamente con la posibilidad de conocer, contradecir, y controlar la legalidad de las facturas ante las autoridades competentes”.*

Así las cosas, para el despacho no existe certeza de que TRIPLE S.A. haya cumplido con su obligación de poner en conocimiento de la usuaria la factura que pretende ejecutar, siendo dicha constancia una unidad inescindible de la factura, por lo que la falta de prueba de que la empresa dio a conocer las facturas a la ejecutada, tiene como consecuencia la ausencia de exigibilidad de la misma.

Igualmente, no todas las facturas allegadas a la demanda se encuentran firmadas por el representante legal de la sociedad ejecutante.

En este orden de ideas no cumpliendo las facturas de servicios públicos relacionadas con los requisitos para constituirse en títulos ejecutivo, no habiendo la parte demandante presentado documento que cumpla a cabalidad con las exigencias del art. 422 C.G.P., el despacho deberá abstenerse de librar la orden de pago que se pretende mediante la presente demanda. Así las cosas, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

1. Niéguese el Mandamiento de Pago en este asunto, por lo expuesto en parte motiva.
2. No se ordena devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.
3. Anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00705-00.**

**DEMANDANTE: MUNDOCREDITO SERVICIOS SAS EN LIQUIDACIÓN.**

**DEMANDADO: LUIS GUILLERMO PACHECO URZOLA.**

**INFORME SECRETARIAL.** A su despacho, el presente proceso informándole que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla, 09 de octubre de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- El inciso 4° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, dispone, (...) "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente, el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*"

Así las cosas, se tiene que en el presente asunto no obra prueba de que la parte demandante haya remitido a los demandados copia de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico, requisito imperativo para la admisión de la demanda a la luz de la norma precitada, ya que no se solicitan medidas cautelares previas, ni se manifiesta desconocer el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Bajo ese orden de ideas, el Juzgado VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

#### **RESUELVE**

**Mantener** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA**  
**Radicación:080014189021-2020-00053-00**  
**Demandante: MEICO SA**  
**Demandado: ENILDA DEL ROSARIO CARMONA ESPINOSA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha noviembre 3 de 2022 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de **\$ 807.547,00** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

<b>TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES</b>	
<b>Concepto:</b>	<b>Valor:</b>
Agencias en Derecho	\$ 807.547.00
Gastos Auxiliares de la Justicia (curaduría)	\$400.000.00
<b>Total:</b>	<b>\$1.207.547,00</b>

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 09 de octubre de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Cuestión única:** Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso, por valor de **\$1.207.547,00** en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
JUEZ



Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 080014189021202200-00412-00  
DEMANDANTE: JUVENAL DE JESUS RINCONES LOZANO  
DEMANDADA: INGRID DE LA HOZ MENDOZA

#### INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que la parte ejecutante solicita nueva medida cautelar. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 09 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

#### JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo del salario y los dineros susceptibles de embargo, el Juzgado,

Por otro lado el artículo 516 del Código de Comercio:

*"ELEMENTOS DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. Salvo estipulación en contrario, se entiende que forman parte de un establecimiento de comercio:*

- 1) La enseña o nombre comercial y las marcas de productos y de servicios;
- 2) Los derechos del empresario sobre las invenciones o creaciones industriales o artísticas que se utilicen en las actividades del establecimiento;
- 3) Las mercancías en almacén o en proceso de elaboración, los créditos y los demás valores similares;
- 4) El mobiliario y las instalaciones;
- 5) Los contratos de arrendamiento y, en caso de enajenación, el derecho al arrendamiento de los locales en que funciona si son de propiedad del empresario, y las indemnizaciones que, conforme a la ley, tenga el arrendatario;
- 6) El derecho a impedir la desviación de la clientela y a la protección de la fama comercial, y
- 7) Los derechos y obligaciones mercantiles derivados de las actividades propias del establecimiento, siempre que no provengan de contratos celebrados exclusivamente en consideración al titular de dicho establecimiento."

En este orden de ideas no se accederá a los numerales 2 y 3 a la solicitud de nuevas medidas cautelares, hasta tanto no se solicite el embargo en bloque del establecimiento de comercio, y dicho embargo sea inscrito en Cámara de Comercio, teniendo en cuenta que las acciones, dividendos, utilidades intereses y demás beneficios hacen parte del conjunto que forma dicho Establecimiento de Comercio.

En consecuencia, el Despacho,

#### RESUELVE

- 1) **DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente, honorarios, indemnizaciones, bonificaciones y demás emolumentos legalmente embargables que reciba el demandado **INGRID PAOLA DE LA HOZ MENDOZA**, en su calidad de empleado de ZZULITA EAGLE CUSTOMS AND BROKERS SAS. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2) **DECRETESE** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **INGRID DE LA HOZ MENDOZA C.C 55.229.633**, en cuentas de ahorros, corrientes, digitales, CDT's o por cualquier concepto en las diferentes entidades bancarias del país: BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV. VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, CORBANCA COLOMBIA S.A., BANCAMIA **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$15.300.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 3) **NO ACCEDER** al embargo de los numerales 2 y 3 de la solicitud de medidas cautelares que tenga la demandada **INGRID PAOLA DE LA HOZ MENDOZA**, en el establecimiento de comercio denominado ZZULITA EAGLE CUSTOMS AND BROKERS SAS, hasta tanto no se solicite el embargo en bloque del establecimiento de comercio, y dicho embargo se inscriba en Cámara de Comercio, conforme a lo expuesto en parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
El Juez

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

ef. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00357-00

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.

DEMANDADO: TRANSITO ANTONIO CHARRIS SALAS

CLAUDIA MARGARITA CASTELLAR ARRIETA

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sírvase proveer, octubre 09 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**GARANTIA FINANCIERA S.A.S.** a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra las demandadas **TRANSITO ANTONIO CHARRIS SALAS y CLAUDIA MARGARITA CASTELLAR ARRIETA.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de junio 06 de 2023 se libró orden de pago por la vía a cargo de las demandadas **TRANSITO ANTONIO CHARRIS SALAS y CLAUDIA MARGARITA CASTELLAR ARRIETA** en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

Las demandadas **TRANSITO ANTONIO CHARRIS SALAS y CLAUDIA MARGARITA CASTELLAR ARRIETA** se encuentran notificadas del auto de mandamiento de pago y de la demanda, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuya entrega fue certificada y cotejada por la empresa de correo AM Mensajes S.A.S. en fecha junio 29 de 2023 vía correo electrónico de las demandadas [pepe.1951@live.com](mailto:pepe.1951@live.com) y [claudiacastellar21@gmail.com](mailto:claudiacastellar21@gmail.com) con acuse de recibo y apertura del mensaje; a través del cual se le entrego las demandas con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que las demandadas dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

*Proyectó: ssm*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra de las demandadas **TRANSITO ANTONIO CHARRIS SALAS y CLAUDIA MARGARITA CASTELLAR ARRIETA**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 06 de junio de 2023.
2. Ordéñese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, \$614.274 y en contra de la demandada, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2021-01075-00.**

**Demandante: COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM (Demanda Principal) - COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE "COOPVENCER" (Demanda Acumulada)**

**Demandado: JOEL SANCHEZ SEPULVEDA y RUSBEL CAMILO MARTINEZ DIAZ.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha junio 05 de 2023 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de **\$910.000,00** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

<b>TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES</b>	
<b>Concepto:</b>	<b>Valor:</b>
Agencias en Derecho	\$910.000.00
<b>Total:</b>	<b>\$910.000,00</b>

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 09 de octubre de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**

Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Octubre nueve (02) de dos mil veintitrés (2023).**

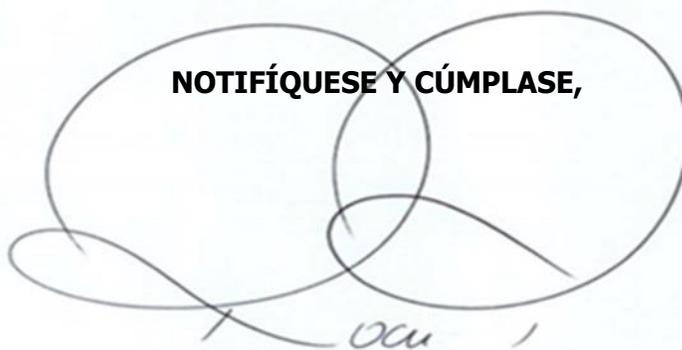
Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Cuestión única:** Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso, por valor de **\$910.000.00** en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00907-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"

Demandado: EDUAR ANTONIO MORENO PALACIOS.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, que la parte ejecutante solicita corrección del auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago y del auto que decretó medida cautelar. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 09 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que en auto que ordenó librar mandamiento de pago y el que decretó medida cautelar de fecha 30 de noviembre de 2022, por error involuntario se transcribió como cedula del demandado con número "C.C.No.8.530.021", siendo correcto el numero: **C.C.No.11.798.420**, como lo informa la parte ejecutante en el memorial que antecede y la demanda; así las cosas, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso el Juez procederá a corregir la parte resolutive numeral 04 del auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago y del auto que decretó medida cautelar de fecha 30 de noviembre de 2022. En mérito de lo expuesto, el despacho.

**RESUELVE**

- 1) **CORREGIR** el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago y decretó medidas cautelares de fecha noviembre 30 de 2022, en el entendido que la cedula del demandado **EDUAR ANTONIO MORENO PALACIOS** es:

**"C.C No. 11.798.420"**

- 2) **MANTENER** en firme el restante contenido de la mencionada providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 080014189021202100-771-00**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –  
COOPHUMANADEMANDADO: ESLIVER DE JESUS LOPEZ LOPEZ**

**INFORME SECRETARIAL:**

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha junio 05 de 2023 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de **\$1.570.627,00** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

<b>TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES</b>	
<b>Concepto:</b>	<b>Valor:</b>
Agencias en Derecho	\$1.570.627.00
Notificaciones	\$18.500.00
<b>Total:</b>	<b>\$1.589.127,00</b>

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 09 de octubre de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**

Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Cuestión única:** Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso, por valor de **\$1.589.127,00** en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00714-00  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA  
Demandado ANA DEL CARMEN VIDES AMARIS

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, que la parte ejecutante solicita corrección del auto de fecha 25 de septiembre de la presente anualidad y que libró mandamiento de pago y decretó medida cautelar. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 09 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE NUEVA (09) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que en auto que ordenó librar mandamiento de pago y decretó medida cautelar de fecha 25 de septiembre de 2023, por error involuntario se transcribió en la parte resolutive numeral 1 el nombre de la demandada como **DANNYS DE LA CRUZ ARTETA**, y numeral 6 en el que se ordenó decretar medida cautelar a la demandada **CARMEN MARTINEZ GUTIERREZ**, siendo correcto el nombre de la demandada **ANA DEL CARMEN VIDES AMARIS**, como lo informa la parte ejecutante en el memorial que antecede y la demanda; así las cosas, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso el Juez procederá a corregir la parte resolutive numeral 1 y 6 del auto que ordenó Ejecución de fecha 25 de septiembre de 2023. En mérito de lo expuesto, el despacho.

**RESUELVE**

- 1) **CORREGIR** la parte resolutive numeral 1 y 6 del auto que ordenó librar mandamiento de pago y decretó medida cautelar de fecha 25 de septiembre de 2023, en el sentido que el nombre de la demandada es:

**"ANA DEL CARMEN VIDES AMARIS C.C. 39.086.988"**

- 2) **MANTENER** en firme el restante contenido de la mencionada providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**PROCESO: Ejecutivo Mínima cuantía.**

**Rad. No. 08-001-41-89-021-2023-00693-00.**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C.**

**DEMANDADO: FERNANDO LUIS BOVEA ORTIZ.**

**INFORME SECRETARIAL.** A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente de trámite de admisión. Sírvase proceder. Barranquilla, octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,  
OCTUBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

Revisada la demanda, se advierte que, no se allegaron las pruebas enunciadas en el libelo de la misma, así como los anexos manifestados.

En mérito de lo expuesto el despacho,

**RESUELVE**

**Mantener** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**

*Proyectó: DDM*



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**

**Radicación: 0800141890212022-00005-00**

**Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC**

**Demandado: MORANTES LIZCANO ANGELICA MARIA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha junio 28 de 2023 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de **\$829.145,00** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

<b>TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES</b>	
<b>Concepto:</b>	<b>Valor:</b>
Agencias en Derecho	\$829.145.00
<b>Total:</b>	<b>\$829.145,00</b>

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 09 de octubre de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**

Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Cuestión única:** Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso, por valor de **\$829.145.00** en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
JUEZ



**Ref. Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00355-00.**

**Demandante: COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZA Y COMERCIALIZACIÓN "COOPRESER".**

**Demandado: MARTHA ELENA CANDAMA GARCIA y MILENA SOFIA OÑATE CANDAMA.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha marzo 06 de 2023 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de **\$212.000,00** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

<b>TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES</b>	
<b>Concepto:</b>	<b>Valor:</b>
Agencias en Derecho	\$212.000.00
<b>Total:</b>	<b>\$212.000,00</b>

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 09 de octubre de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**

Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).**

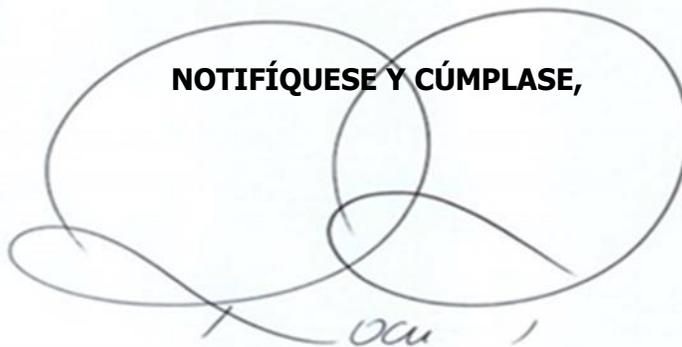
Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Cuestión única:** Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso, por valor de **\$212.000.00** en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
JUEZ



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 0800141890212021-01017-00**

**Demandante: COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZA Y COMERCIALIZACIÓN COOPCRESER"**

**Demandado: JAIME POLO GARCIA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha octubre 24 de 2022 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de **\$142.674,00** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

<b>TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES</b>	
<b>Concepto:</b>	<b>Valor:</b>
Agencias en Derecho	\$142.674.00
<b>Total:</b>	<b>\$142.674,00</b>

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 09 de octubre de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**

Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Cuestión única:** Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso, por valor de **\$142.674.00** en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Radicación: 0800141890212022-00449-00  
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL GOLONDRINA.  
Demandado: RICARDO NAVARRO BREYNER RICARDO.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, aporta notificación por aviso del demandado con la Observación destinatario "desconocido". Sírvase proveer. Barranquilla. Octubre 09 de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación por aviso del demandado **RICARDO NAVARRO BREYNER RICARDO**, toda vez, que revisada la notificación por aviso la empresa de mensajería Postacol informa "destinatario desconocido".

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación por aviso del demandado: **RICARDO NAVARRO BREYNER RICARDO**, las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia, atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas de la ley 2213 de 2022. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov).

Sobre la particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

*"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas." (...)*

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación por aviso del demandado: **RICARDO NAVARRO BREYNER RICARDO**, las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia, atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas de la ley 2213 de 2022. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov).

**SEGUNDO:** Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

**TERCERO:** Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

**CUARTO:** Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
JUEZ

Proyectó: ssm



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 080014189021202200-104-00**

**Demandante: ANGIE YEPEZ SANDOVAL**

**DEMANDADO: JEIMY JOSE PLAZA SILVERA Y ALVARO DE JESUS NIEBLES NOGUERA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha marzo 07 de 2023 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de **\$487.200,00** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

<b>TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES</b>	
<b>Concepto:</b>	<b>Valor:</b>
Agencias en Derecho	\$487.200.00
Notificaciones	\$16.000.00
<b>Total:</b>	<b>\$503.200,00</b>

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 09 de octubre de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**

Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).**

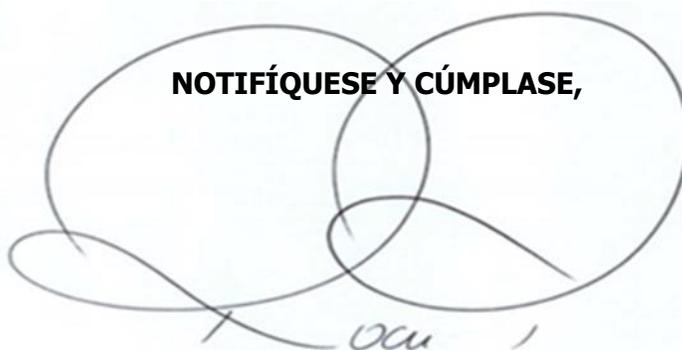
Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Cuestión única:** Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso, por valor de **\$503.200,00** en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
Radicación: 0800141890212023-00783-00  
Demandante: MAFE ROMERO S.A.S.  
Demandado: ANTARES ALLIANCE S.A.S Y LUIS EDUARDO CUAO LUBO

**INFORME SECRETARIAL:** A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente de trámite de admisión. Octubre 09 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE (09) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Se encuentra al despacho, la presente demanda Ejecutiva promovida por la sociedad MAFE ROMERO S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, solicitando que se libere mandamiento de pago por facturas No. FV-710 y No. FV-758 vivibles en folio 14 Y 15 de la demanda, por el valor pactado de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$5.950.000) y SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) respectivamente, por lo que la suma adeudada por concepto capital dejado de pagar asciende a ONCE MILLONES, NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$11.950.000 M/CTE), en contra de ANTARES ALLIANCE S.A.S., a lo cual se hacen las siguientes consideraciones.

Previo a desglosar las deficiencias de los títulos ejecutivos anexos a la demanda, se debe recordar al ejecutante, que para que pueda librarse mandamiento de pago es indispensable no solo que este probada la existencia de una obligación, sino que el título debe estar debidamente conformado, cumplimiento con los requisitos formales que exigen el art. 422 del C.G.P.

Ahora, podemos observar que en el expediente obran los documentos denominados -FACTURAS ELECTRÓNICAS- sobre los cuales se edifica la pretensión ejecutiva de la demandante. Sin embargo, cabe recordar que sobre el particular de los títulos valores se erigen una pluralidad de requisitos cuya observancia son de estricto cumplimiento.

Por lo anterior, es menester verificar si cumple con los requisitos de las Facturas Electrónicas de Venta en lo referente a la aceptación tácita, teniendo en cuenta, que en el título ejecutivo, no hay una aceptación expresa. Por este motivo, entraremos a analizar que el Decreto 1349 de 2016, Art. 2.2.2.53.5., que regula la aceptación y entrega de la factura electrónica, este establece:

"(...)

*Asimismo, la factura electrónica como título valor se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en la ley.*

*En el evento en que la aceptación sea tácita, el emisor podrá remitir electrónicamente la factura electrónica como título valor al registro, en las mismas condiciones que una expresamente aceptada. Sin embargo, se dejará constancia en la información contenida en el registro de la recepción efectiva de la factura electrónica y de que la aceptación fue tácita, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento."*

De lo anterior no obra prueba en el presente caso.

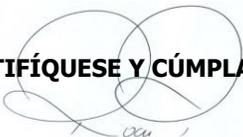
Por lo que, este juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Niéguese el Mandamiento de Pago a favor de **MAFE ROMERO S.A.S.** y en contra de **ANTARES ALLIANCE S.A.S** por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo:** Devolver la demanda sin necesidad de desglose. Háganse las anotaciones correspondientes en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
El Juez



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00276-00.**

**DEMANDANTE: CAMILA ANDREA PACHECO MERCADO C.C. 1.140.869.728.**

**DEMANDADO: HADER MIGUEL MEZA QUIROZ C.C. 72.203.279.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha agosto 29 de 2023 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de **\$980.000,00** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

<b>TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES</b>	
<b>Concepto:</b>	<b>Valor:</b>
Agencias en Derecho	\$980.000.00
<b>Total:</b>	<b>\$980.000,00</b>

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 09 de octubre de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Cuestión única:** Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso, por valor de **\$980.000.00** en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
JUEZ



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00623-00**

**DEMANDANTE: EDIFICIO LOS FUNDADORES**

**DEMANDADO: GONZALO LOPEZ RODRIGUEZ**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite a la solicitud de interrogatorio de parte solicitado por el extremo demandado. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Procede el Despacho a resolver en torno a la solicitud de práctica de interrogatorio de parte extraprocesal solicitada por GONZALO LÓPEZ RODRÍGUEZ, quien actúa en nombre propio, frente a la señora NELLY DEL SOCORRO TORRES JIMÉNEZ administradora del edificio Los Fundadores.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 184 del Código General del Proceso regula el interrogatorio de parte, indicando que:

*"Artículo 184. Interrogatorio de parte. Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia."*

Vista la norma que antecede y por haberse formulado la solicitud de interrogatorio de parte de conformidad con las disposiciones legales sobre el particular, se accede a la petición de la prueba extraproceso, formulada por GONZALO LÓPEZ RODRÍGUEZ, frente a la señora NELLY DEL SOCORRO TORRES JIMÉNEZ.

En consecuencia, se dispone decretar la práctica de la diligencia de interrogatorio extra proceso a NELLY DEL SOCORRO TORRES JIMÉNEZ a quien se requerirá en los términos indicados en el artículo 291 del C.G.P.

Cítese y notifíquese entonces al absolvente, a quien en su oportunidad se le efectuarán las prevenciones legales a que hacen referencia los artículos 204 y 205 del C.G.P.

Cabe advertir, que en el presente interrogatorio de parte solicitado por el señor GONZALO LÓPEZ RODRÍGUEZ en el incidente de nulidad propuesto junto con la contestación de la demanda, este solo versara única y exclusivamente sobre los hechos relacionados acerca de su conocimiento acerca del domicilio del demandado, y la notificación del mandamiento de pago realizada a este. Los cuales fueron los argumentos expuestos en el incidente de nulidad para solicitar el interrogatorio de parte y sobre los cuales se concederá el mismo.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente solicitud de INTERROGATORIO DE PARTE promovida por GONZALO LÓPEZ RODRÍGUEZ, frente a la señora NELLY DEL SOCORRO TORRES JIMÉNEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** FIJAR como fecha de la diligencia el próximo MARTES 24 DE OCTUBRE DE 2023 a las 9:30



AM, la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, y a través de los canales digitales autorizados por el despacho, debiendo ser consultados por las partes con antelación suficiente a la diligencia a fin de evitar su aplazamiento.

**TERCERO:** Infórmese a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Lifesize y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

**CUARTO:** ORDENAR la notificación de la presente providencia de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, debiéndose aportar las respectivas constancias con suficiente tiempo de anticipación a la diligencia programada, a fin de evaluar la forma y legalidad de la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.  
**Radicación:** 08-001-41-89-021-2023-00756-00.  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** ONEIDA ELENA BAYONA BARRIOS.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

**RESUELVE**

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A**, contra **ONEIDA ELENA BAYONA BARRIOS**, por las sumas de:
  - Respecto el pagare No. 7730089071:
    - a) **VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$29.402.320)** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré.
    - b) Más los intereses moratorios liquidados desde que se constituyó en mora, esto es 20 de marzo de 2023 hasta el pago total de la obligación, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con los establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
  - Respecto el pagare No. 84555970:
    - a) **DOS MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$2.209.642)** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 44255293218.
    - b) Más los intereses moratorios liquidados desde que se constituyó en mora, esto es 03 de agosto de 2023 hasta el pago total de la obligación, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con los establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **TÉNGASE** a la Dra. CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO como endosatario judicial de la parte ejecutante.
5. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **ONEIDA ELENA BAYONA BARRIOS** en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCAMIA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO COOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO PICHINCHA, BANCO

*Proyectó: DDM*

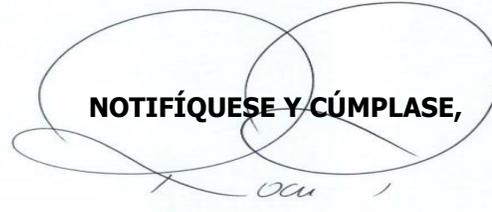


Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

POPULAR, BANCO SUDAMERIS DE COLOMBIA, BANCO W, BANCOLOMBIA y BANCO ITAU.  
LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$60.000.000**. Librar el correspondiente  
oficio al pagador.

6. **DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **ONEIDA ELENA BAYONA BARRIOS**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-85797, con dirección en la carrera 24C No. 64-166, registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**